



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yotoco, Valle del Cauca, 15 de noviembre 2022. A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva, promovida por Julio Cesar Gómez a través de apoderado judicial en contra de Jeimi Lorena Bravo Ingresa al despacho a fin librar mandamiento ejecutivo de pago o en su defecto Inadmitir.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 119
Noviembre 16 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76-890-40-89-001-2022-000326 -00
DEMANDANTE: JULIO CESAR GOMEZ
DEMANDADO: JEIMI LORENA BRAVO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 517 3

Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se observan las siguientes falencias y se requiere a la parte para que:

- 1.- Adecue, aclare y precise todos los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- 2.- Aclare el punto 2 tanto de los hechos como de las pretensiones, toda vez, que en los mismos se indican que fueron pactados intereses de plazo al 2%, sin embargo, los mismos no fueron consignados en el titulo valor -letra-.
- 3.- Todo lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 82 numeral 4 CGP dispone como requisito formal de toda demanda que los hechos y lo pretendido debe expresarse con claridad, igualmente, dentro de las características esenciales de los títulos valores es la literalidad de los mismos, observando el Juzgado que los hechos y pretensiones de la demanda son confusos al igual que el texto de la letra de cambio, ya que en el espacio de fecha de vencimiento se encuentra en blanco, mientras que la fecha 17 de Mayo de 2021, parece ser la fecha de diligenciamiento del titulo mas NO la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, debiendo clarificarse plenamente el punto.
- 4.- La fecha 17 de Marzo de 2021, NO sustituye per-se la fecha de creación, ni exigibilidad de la obligación, por cuanto la presentación personal ante Notario que versa la respaldo de la letra de cambio es un simple reconocimiento de firma de la deudora.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

Sumado a lo anterior en la acápita de “A LA ORDEN DE” aparecen Julio Gómez y Gloria Bravo, mas abajo en la parte “DIRECCION ACEPTANTES”, dice la leyenda: “*responsable a la deuda de la señora Gloria Bravo*”, es decir tampoco hay claridad si el acreedor es solamente Julio Gomez, o si son Julio Bravo y Gloria Bravo de forma simultanea, o si Gloria Bravo también es deudora.

ARTÍCULO 619. CODIGO DE COMERCIO <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JOSE LEONI JARAMILLO LEAL C.C. No. 14.893.841 de Buga, abogado en ejercicio con T.P. No. 125154, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4639ef6a12886ec5ec69800cf8786e2742431d28ecab8f4611a9e5a6daa5ea8e**

Documento generado en 15/11/2022 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>